



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUCIA DE FÁTIMA PIEDRAHITA SANCHEZ
Demandado	JOSE OCTAVIO BETANCUR RAMÍREZ JORGE ALBEIRO MUÑOZ ARBELÁEZ FLOTA EL CARMEN S.A
Radicado	05001 31 03 013 2021 00386 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

En atención a que fueron subsanados las falencias advertidas en el auto calendado a 20 de octubre de 2021 y, que, en consecuencia, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual, a tramitarse por el proceso verbal, incoada por Lucía de Fátima Piedrahita Sánchez en contra de Octavio Betancur Ramírez, Jorge Albeiro Muñoz Arbeláez, y Flota del Carmen S.A.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

En los casos en que ello sea posible, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito inicial, la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este proceso, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación electrónica se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Frente a los demandados que no cuenten con la dirección electrónica para la comunicación de la providencia admisoría, la notificación correrá por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: Ante la petición de medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, y previo a ordenar su decreto, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la suma de setenta y un millones seiscientos setenta y seis mil setecientos dieciocho pesos (\$71.676.718), por intermedio de una compañía de seguros, valor correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

Los demandados deberán ser parte de la póliza en calidad de beneficiarios y/o asegurados así como los terceros que puedan resultar afectados con la práctica de las cautelas. En caso de no aportarse la caución, se tendrá por desistida la petición.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, al abogado Hernán Alonso Gallego Cadavid identificado con la T.P., No 148.204 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7588baa5481a67bd27cc16a994fea7647d7d05e9edc00cd753f1ac9d10d5a3

Documento generado en 21/11/2021 10:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>